



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-108/2019-P-1

- 1 -

---

**TOCA DE APELACIÓN. No. AP-108/2019-P-1**

**RECURRENTES: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO, Y OTRAS, AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.**

**MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. CRISTEL GUADALUPE VÁZQUEZ DÍAZ.**

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-108/2019-P-1**, interpuesto por el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa, Tabasco, y otras, autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número **963/2016-S-3**, por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, y,

### **R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante el entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, el ciudadano \*\*\*\*\* , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa, Tabasco y otras autoridades del mismo Ayuntamiento; señalando como acto impugnado el siguiente:

**“a).-** El ilegal inicio del procedimiento(sic) de responsabilidad(sic) administrativa(sic), y resolución de fecha **17 de octubre de 2016**, derivada del expediente número \*\*\*\*\* , dictado(sic) por la Comisión de

Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Teapa, Tabasco, en cuyos puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, determina sancionar al suscrito con la DESTITUCIÓN del cargo que venía desempeñando como policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa, Tabasco, y según se dispone se realice el pago al suscrito de las indemnizaciones acorde a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero sin precisarme las prestaciones económicas que merezco conforme a derecho.

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda por la **Tercera** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **963/2016-S-3** y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia definitiva dictada el **uno de julio de dos mil diecinueve**, se resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Esta Tercera Sala resultó legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio.

**SEGUNDO.-** El ciudadano \*\*\*\*\***, acreditó** la ilegalidad del acto reclamado y las autoridades **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa, Tabasco, Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, Comisión de Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, Presidente de la Comisión de Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y Director de Administración y Coordinación de Recursos Humanos, todos del mismo ente municipal**, quienes no justificaron sus excepciones y defensas, por las consideraciones vertidas en los considerandos **VI VII y X** de esta sentencia.

**TERCERO.-** De conformidad a los fundamentos y razonamientos vertidos en los Considerandos **VI VII y X** se condena a las autoridades demandadas **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa, Tabasco, Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, Comisión de Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, Presidente de la Comisión de Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y Director de Administración y Coordinación de Recursos Humanos, todos del mismo ente municipal**, a que una vez que cause ejecutoria este fallo, realicen el pago del actor \*\*\*\*\* de la Indemnización Constitucional que le corresponde, consistente en **tres meses de salarios y veinte días por cada año de servicio**, más las prestaciones legales correspondientes por concepto de **“las demás prestaciones”** a que tiene derecho (beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensación o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios) **que en su caso acrediten**, cuyo calculo deberá abarcar desde la segunda quincena de octubre de dos mil dieciséis-período dentro del cual se dio origen(sic) de baja al actor- **hasta por el plazo máximo de doce meses(sic), de conformidad con el antepenúltimo**



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-108/2019-P-1

- 3 -

---

**párrafo del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; siendo la determinación de las prestaciones que en su caso se acrediten, así como la cuantificación relativa queda reservada al incidente de liquidación respectivo.**

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el trece de agosto de dos mil diecinueve, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación.

4.- Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto y ordenó correr traslado a la parte actora, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

5.- Con el proveído de once de febrero de dos mil veinte, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora a manifestar lo que a sus interés conviniera en torno al presente recurso de apelación; ordenándose turnar el toca en el que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio TJA-SGA-263/2020, el día veintiocho de febrero de dos mil veinte, por lo que habiéndose formulado el proyecto de resolución, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-** Es procedente el recurso de apelación que se resuelve,

al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa vigente<sup>1</sup>, en virtud de que la autoridad demandada se inconforma de la sentencia definitiva de fecha **uno de julio de dos mil diecinueve**, dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal en el juicio **963/2016-S-3**.

Así también se desprende de autos (fojas de la 282 a la 286 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a las autoridades demandadas el **once de julio de dos mil diecinueve**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **uno al catorce de agosto de dos mil diecinueve**<sup>2</sup>, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **trece de agosto de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

### **TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-**

De conformidad con lo establecido por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución conjunta de los argumentos de apelación, a través de los cuales las autoridades demandadas recurrentes exponen, substancialmente, lo siguiente:

- a) Le causa agravios la sentencia recurrida, ya que la Sala omitió considerar y analizar los exámenes de control y confianza que le fueron aplicados al actor, los cuales, acorde a los numerales 89 y 90 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, son requisitos indispensables para la acreditación y permanencia de los elementos policiales en servicio.
- b) Además, la recurrente se duele, que no ha lugar a la presunción de inocencia que refiere el actor, ya que en los autos del Procedimiento Administrativo \*\*\*\*\*  
obran agregados los resultados de la NO aprobación de los

---

<sup>1</sup> "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

<sup>2</sup> Descontándose de dicho cómputo los días tres, cuatro, diez y once de agosto de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-108/2019-P-1

- 5 -

---

exámenes de control y confianza, circunstancia que es suficiente –aduce la recurrente– para que se colmara el supuesto de culpabilidad de la parte actora.

- c) Finalmente se duele, de las mejoras e incrementos salariales a favor del actor, ya que éste no las solicitó; de modo que la Sala se excedió en sus funciones, violando así lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa de Tabasco.

**CUARTO.- CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravios antes sintetizados y analizados en su conjunto, son **infundados**, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la sentencia definitiva recurrida de fecha **uno de julio de dos mil diecinueve**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

- La Sala emisora estimó fundado el primer concepto de impugnación que hizo valer el actor, al considerar que el acto reclamado, adolece de los principios de fundamentación y motivación que salvaguarda el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Asimismo, destacó que el artículo 137 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado impone de manera expresa, entre otras, la obligación a cargo de la Comisión de Honor y Justicia, de fundar y motivar debidamente las resoluciones definitivas que dicte dentro de los procedimientos administrativos que instaure en contra de los elementos de seguridad pública.
- Que en la resolución de diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, emitida dentro del expediente \*\*\*\*\* , la autoridad determinó separar al actor de sus funciones como elemento de seguridad pública municipal, en razón de que no aprobó los exámenes de control y confianza a los que fue sometido, sin motivar correctamente su actuación, siendo omisa en desarrollar, en primer término, cuáles fueron los exámenes que se le practicaron al actor, y en segundo término, cuál o cuáles de esas evaluaciones fueron en los que resultó no aprobado y con base en qué lo determinó así.

- 
- Que si bien es cierto que la autoridad acusadora denunció que el actor no aprobó el proceso de evaluación al que fue sometido, no menos cierto es, que esa no es suficiente justificación para haberlo separado de sus funciones, puesto que la sola emisión del oficio \*\*\*\*\*, emitido por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, en el que se informó que \*\*\*\*\* no había aprobado el proceso de control de confianza al que fue sometido, no implica que no deba informarse al evaluado cuáles fueron los aspectos que no aprobó y proporcionarse las constancias atinentes a cada una de las evaluaciones a las cuales fue sometido, con la finalidad de que tenga verdadera posibilidad de controvertir su sentido y de esa manera garantizar su derecho de defensa.
  - Luego, que el artículo 137 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, reconoce expresamente el principio de presunción de inocencia, conforme al cual la carga de la prueba se desplaza a la autoridad acusadora, por lo que a esta correspondía acreditar con pruebas suficientes las imputaciones que se formulaban, y en su oportunidad determinar de manera fundada y motivada el sentido de su resolución.
  - Asimismo, el instructor infirió que el acto impugnado adolecía del principio de motivación, pues la emisora no explicó de manera precisa las causas y razonamientos lógicos y jurídicos que tomó en consideración para determinar la separación del actor de su empleo, situación que deja al particular en estado de indefensión al desconocer los elementos que tomó en cuenta la autoridad para determinar su separación, lo que transgrede el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Ley Fundamental.
  - La Sala *aquo* concluyó que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resultó procedente declarar la ilegalidad e invalidez del acto administrativo impugnado, y en consecuencia, la nulidad total de la resolución dictada el día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, por la Comisión de Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa, Tabasco, en el expediente número \*\*\*\*\*, toda vez que el documento aludido carece de la debida motivación jurídica, en virtud que a criterio del Magistrado, la misma fue emitida en contravención al principio de legalidad tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal en relación con el 137, fracción VII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.
  - Asimismo, condenó a las autoridades a realizar el pago al actor \*\*\*\*\* de la indemnización constitucional que le corresponde, consistente en tres meses de salario y veinte días



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-108/2019-P-1

- 7 -

---

por cada año de servicio, más las prestaciones legales correspondientes a que tiene derecho y que en su caso acredite, cuyo calculo deberá abarcar desde la segunda quincena de mayo de dos mil quince hasta por el plazo máximo de doce meses, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

Ahora bien, precisado lo anterior, como se anticipó, resultan **infundados** los argumentos de agravio marcados con el inciso **a) y b)**, mediante los cuales los impugnantes señalan que la Sala resolutora omitió considerar y analizar los exámenes de control y confianza que le fueron aplicados al actor, así como de que no ha lugar a la presunción de inocencia que refiere el actor, ya que en los autos del procedimiento administrativo \*\*\*\*\* obran agregados los resultados de la no aprobación de los exámenes de control y confianza; toda vez que, contrario a lo aducido por los recurrentes dichos resultados nunca los exhibieron en su contestación de demanda, máxime que eran ellas las que se encontraban legalmente obligadas en términos del numeral 150<sup>3</sup> de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado, a exhibir en el juicio los resultados de las aludidas evaluaciones, o en su caso los expedientes que se hubieran formado con ese motivo, porque si bien tienen el carácter de información confidencial, lo cierto es que sólo pueden ser entregadas cuando sean requeridas con motivo de un procedimiento administrativo o judicial; y si bien es cierto que tales resultados no fueron propiamente requeridos, lo cierto es, que en términos de dicho dispositivo legal, tampoco estaban impedidas para ello, pues en la especie se encontraba de por medio un procedimiento jurisdiccional.

En esta tesitura, este Pleno corrobora que, en efecto, las autoridades no probaron sus defensas, toda vez que no suministraron medios de convicción al juicio principal con los cuales justificaran la legalidad del acto reclamado a pesar de estar obligadas a ello.

---

<sup>3</sup> "Artículo 150. Confidencialidad

Los resultados de las evaluaciones practicadas por el Centro Estatal, así como los expedientes que se formen de cada aspirante o Integrante que haya sido sometido a evaluación, serán estrictamente confidenciales y su acceso se mantendrá como información restringida de manera indefinida en términos de las disposiciones aplicables, por lo que dichos resultados sólo podrán ser entregados cuando sean requeridos con motivo de procedimientos administrativos o judiciales."

Por otra parte, se estima **infundado** el argumento de agravio sintetizado en el inciso **c)**, en cuanto a que la Sala se excedió en sus funciones al decretar las mejoras e incrementos salariales a favor del actor, ya que éste no lo solicitó; ello porque en la sentencia la Sala no se pronunció en torno a esos aspectos, sino lo que determinó fue que el pago debía realizarse desde la segunda quincena de octubre de dos mil dieciséis hasta por el plazo máximo de doce meses, siendo estas, de conformidad con lo establecido el artículo 72<sup>4</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, y que resulta aplicable en el presente asunto, por corresponder a una legislación publicada con anterioridad al hecho (separación del servicio); acotando de esta forma la condena a ese plazo, pues de lo contrario, se estaría soslayando la voluntad del legislador, que al tomar esa medida va inmersa la protección al erario público.

Por tanto, este Pleno confirma la sentencia de uno de julio de dos mil diecinueve, en virtud de la **falta de fundamentación y motivación** en la resolución de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el procedimiento administrativo \*\*\*\*\* , por la Comisión de Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa, Tabasco, como se advierte en las siguientes imágenes.

#### CONSIDERANDO

I.-Esta Comisión de Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Teapa, Tabasco; resulta ser competente para conocer y fallar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 88, 89 fracción V, y 112 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; 101, 103, 104 Y 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los artículos 31, 32, 42, y demás relativos del Reglamento de la Comisión de Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Teapa, Tabasco;

II.- De conformidad con los artículos 88 y 89 fracción V, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, el Presidente de la Comisión de Justicia dictamina con fundamento en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, la **DESTITUCIÓN** de su cargo a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] incumplimiento a los requisitos de permanencia y promoción.

El primero de los nombrados [REDACTED] por no cumplir con los requisitos de permanencia y promoción, en específico el que señala el artículo 89 fracción V de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, toda vez que en constancia de fecha 29 de junio de 2016, suscrito por la Psic. [REDACTED] Directora del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, hace mención que el C. [REDACTED] presentó la Evaluación de Control de Confianza a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en ese Centro Estatal en fecha 23 de enero de 2013, en la cual obtuvo un resultado de **"NO APROBADO"** en su evaluación de permanencia para la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa, Tabasco, por lo que esta COMISION DE JUSTICIA procede a DESTITUIRLO del cargo que venia desempeñando como Policía adscrito en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa.





# Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-108/2019-P-1

- 9 -

El segundo de los nombrados [REDACTED] por no cumplir con los requisitos de permanencia y promoción, en específico el que señala el artículo 89 fracción V de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, toda vez que en constancia de fecha 29 de junio de 2016, suscrito por la Psic. [REDACTED] Directora del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, hace mención que el C. [REDACTED] presentó la Evaluación de Control de Confianza a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en ese Centro Estatal en fecha 28 de febrero de 2012, en la cual obtuvo un resultado de "NO APROBADO" en su evaluación de permanencia para la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa, Tabasco, por lo que esta COMISION DE JUSTICIA procede a DESTITUIRLO del cargo que venía desempeñando como Policía adscrito en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa.

El tercero de los nombrados [REDACTED], por no cumplir con los requisitos de permanencia y promoción, en específico el que señala el artículo 89 fracción V de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, toda vez que en constancia de fecha 29 de junio de 2016, suscrito por la Psic. [REDACTED] Directora del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, hace mención que el C. [REDACTED] presentó la Evaluación de Control de Confianza a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en ese Centro Estatal en fecha 11 de marzo de 2013, en la cual obtuvo un resultado de "NO APROBADO" en su evaluación de permanencia para la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa, Tabasco, por lo que esta COMISION DE JUSTICIA procede a DESTITUIRLO del cargo que venía desempeñando como Policía adscrito en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa.

El cuarto de los nombrados [REDACTED] por no cumplir con los requisitos de permanencia y promoción, en específico el que señala el artículo 89 fracción V de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, toda vez que en constancia de fecha 29 de junio de 2016, suscrito por la Psic. [REDACTED] Directora del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, hace mención que el C. [REDACTED] presentó la Evaluación de Control de Confianza a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en ese Centro Estatal en fecha 23 de enero de 2013, en la cual obtuvo un resultado de "NO APROBADO" en su evaluación de permanencia para la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa, Tabasco, por lo que esta COMISION DE JUSTICIA procede a DESTITUIRLO del cargo que venía desempeñando como Policía adscrito en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa.

El quinto de los nombrados [REDACTED] por no cumplir con los requisitos de permanencia y promoción, en específico el que señala el artículo 89 fracción V de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, toda vez que en constancia de fecha 29 de junio de 2016, suscrito por la Psic. [REDACTED] Directora del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, hace mención que el C. [REDACTED] presentó la Evaluación de Control de Confianza a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en ese Centro Estatal en fecha 23 de enero de 2013, en la cual obtuvo un resultado de "NO APROBADO" en su evaluación de permanencia para la

Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa, Tabasco, por lo que esta COMISION DE JUSTICIA procede a DESTITUIRLO del cargo que venía desempeñando como Policía adscrito en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa.

El sexto de los nombrados [REDACTED] por no cumplir con los requisitos de permanencia y promoción, en específico el que señala el artículo 89 fracción V de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, toda vez que en constancia de fecha 29 de junio de 2016, suscrito por la Psic. [REDACTED] Directora del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, hace mención que el C. [REDACTED] presentó la Evaluación de Control de Confianza a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en ese Centro Estatal en fecha 03 de noviembre de 2013, en la cual obtuvo un resultado de "NO APROBADO" en su evaluación de permanencia para la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa, Tabasco, por lo que esta COMISION DE JUSTICIA procede a DESTITUIRLO del cargo que venía desempeñando como Policía adscrito en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa.

III. Respetando el debido proceso y los Derechos de los elementos antes mencionados, se les dio el derecho de Audiencia en donde manifestaron lo que a su derecho convenía y aportaron las pruebas que estimaron necesarias;

IV.- ESTA COMISION DE JUSTICIA DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE TEAPA RESUELVE QUE LOS C.C. [REDACTED]

[REDACTED] SEAN DESTITUIDOS DE SUS CARGOS, ASI COMO TAMBIEN EN ESTE MISMO ACTO SE ORDENA, SE GIRE EL CORRESPONDIENTE OFICIO AL DIRECTOR DE ADMINISTRACION PARA QUE LE SEAN PAGADOS LAS INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES QUE POR LEY TIENEN DERECHO ACORDE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 123 APARTADO B FRACCION XIII DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; A LOS CC. [REDACTED]

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se;

## RESUELVE

PRIMERO.-ESTA COMISION RESULTÓ COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA INICIADO EN CONTRA DE LOS C.C. [REDACTED]

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en ese Centro Estatal en fecha 23 de enero de 2013, en la cual obtuvo un resultado de "NO APROBADO" en su evaluación de permanencia para la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa, Tabasco, por lo que esta COMISION DE JUSTICIA procede a DESTITUIRLO del cargo que venía desempeñando como Policía adscrito en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa.

El quinto de los nombrados [REDACTED] por no cumplir con los requisitos de permanencia y promoción, en específico el que señala el artículo 89 fracción V de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, toda vez que en constancia de fecha 29 de junio de 2016, suscrito por la Psic. [REDACTED] Directora del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, hace mención que el C. [REDACTED] presentó la Evaluación de Control de Confianza a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en ese Centro Estatal en fecha 23 de enero de 2013, en la cual obtuvo un resultado de "NO APROBADO" en su evaluación de permanencia para la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa, Tabasco; Respecto al escrito con fecha 30 de julio del presente año presentado por el ciudadano en comento, solicita que "se me sea respetado el derecho del artículo 97 de del reglamento del servicio profesional de carrera policial del estado de tabasco en vigor donde a la letra dice cuando el resultado de la evaluación como no aprobado este deberá presentarla nuevamente en un periodo no menor a 70 días y no mayor de 120 días naturales transcurridos después de la notificación de dichos resultados, puesto que mis resultados ya tiene más de 3 años y pido una segunda oportunidad para presentar dichos exámenes", es importante aclararle que atendiendo al principio de legalidad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los principios generales del derecho, el artículo 97 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Tabasco, refiere de manera textual lo siguiente:

*"Cuando el resultado de la evaluación de la formación continua de un policía no sea aprobatorio, este deberá presentarla nuevamente en un periodo no menor de sesenta y no mayor de ciento veinte días naturales, transcurridos después de la notificación de dicho resultado"*

Que en ningún momento se está debatiendo y sancionando en el presente procedimiento administrativo por alguna evaluación de formación, sino se le esta sancionando por encontrarse como no aprobado ante la Evaluación de Permanencia para la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Teapa Tabasco que le fue practicada el 23 de enero de 2013, esta autoridad mediante el minucioso análisis del escrito suscrito por el C. [REDACTED] pudo identificar que en ningún momento en el que se invoca al numeral 97 del reglamento multicitado con anterioridad se describe el tipo de evaluación en la que requiere una segunda oportunidad y, por lo que lleva a la conclusión por parte de esta autoridad que no se hace la petición de buena fe, en consecuencia se le manifiesta que no ha lugar a lo peticionado por el ciudadano.

Por todo lo anterior esta COMISION DE JUSTICIA procede a DESTITUIRLO del cargo que venía desempeñando como Policía adscrito en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa.

El sexto de los nombrados [REDACTED] por no cumplir con los requisitos de permanencia y promoción, en específico el que señala el artículo 89 fracción V de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, toda vez que en constancia de fecha 29 de junio de 2016, suscrito por la Psic. [REDACTED] Directora del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, hace mención que el C. [REDACTED] presentó la Evaluación de Control

de Confianza a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en ese Centro Estatal en fecha 03 de noviembre de 2013, en la cual obtuvo un resultado de "NO APROBADO" en su evaluación de permanencia para la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa, Tabasco, por lo que esta COMISION DE JUSTICIA procede a DESTITUIRLO del cargo que venía desempeñando como Policía adscrito en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Teapa.

**QUINTO.-** Esta Comisión de Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Teapa, Tabasco; con fundamento en el artículo 41 DEL Reglamento de la Comisión de Justicia de la Dirección de Seguridad Pública de Teapa, Tabasco; funda y motiva la presente Resolución.

Notifíquese a las partes, hecho que sea anótese en el respectivo Libro de Registro como asunto totalmente concluido y en su oportunidad archívese la presente causa. Cúmplase.

**ASÍ LO RESOLVIÓ MANDA Y FIRMA EL PRESIDENTE COMISARIO DE LA COMISION DE JUSTICIA DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO; EL LIC. ORBELIN PICASSO CHANONA DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL, POR Y ANTE LOS INTEGRANTES DE LA COMISION EL SECRETARIO TECNICO L.C.P. JAVIER ALVAREZ OSORIO, CONTRALOR MUNICIPAL; PRIMER VOCAL INGENIERO CRUZ VIRGILIO VELAZQUEZ, QUINTO REGIDOR Y SECRETARIO DE LA COMISION EDILICIA DE GOBERNACION Y SEGURIDAD PUBLICA; SEGUNDO VOCAL: POLICIA, BALAAM JIMENEZ NAÑEZ; TERCER VOCAL: POLICIA, MARISELA DEL CARMEN GOMEZ OLAN. DOY FE.**



PRESIDENTE COMISARIO

LIC. [REDACTED]

DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL,

SECRETARIO TECNICO

L.C.P. [REDACTED]

CONTRALOR MUNICIPAL

PRIMER VOCAL

INGENIERO [REDACTED]

QUINTO REGIDOR Y SECRETARIO DE LA COMISION EDILICIA DE GOBERNACION Y SEGURIDAD PUBLICA

SEGUNDO VOCAL

POLICIA: [REDACTED]

TERCER VOCAL

POLICIA [REDACTED]



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-108/2019-P-1

- 11 -

---

De las anteriores imágenes se observa la motivación, que utilizó la demandada, y que literalmente fue: *“por no cumplir con los requisitos de permanencia y promoción, en específico el que señala el artículo 89 fracción V de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, toda vez que en constancia de fecha 29 de junio de 2016, suscrito por la Psic. \*\*\*\*\* , Directora del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, hace mención que el C. Hernández Gómez Reyes presentó la Evaluación de Control de Confianza...en el cual obtuvo un resultado de “NO APROBADO...”*

Sin que en ningún momento especifique cuál o cuáles de los exámenes que componen dicha evaluación fueron los que no aprobó, sino que la autoridad solo motiva su resolución en base a la constancia de resultado de **“no aprobado”**, sin que sólo esa circunstancia satisfaga la exigencia en comento, pues, como se dijo, el miembro policiaco debe estar cierto en cuanto a la evaluación que no acreditó, asimismo, se advierte que en la parte final de dicha resolución la autoridad usa como fundamento el artículo 41<sup>5</sup> del Reglamento de la Comisión de Justicia de la Dirección de Seguridad Pública de Teapa, Tabasco, dispositivo que no resulta aplicable ya que el mismo se refiere cuando el procedimiento se encuentra en la etapa probatoria; traduciendo lo anterior en una ausencia u omisión en la cita del fundamento y la motivación en la resolución administrativa de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciseis, dictada dentro del procedimiento administrativo número \*\*\*\*\* , contraviniendo el principio de legalidad consignado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar en estado de incertidumbre jurídica al ciudadano \*\*\*\*\* .

Una vez realizado el análisis de los argumentos de agravio hechos valer por las autoridades recurrentes sin que ninguno de ellos resultara fundado, lo procedente es **confirmar** la sentencia de fecha uno de julio de dos mil diecinueve en el juicio contencioso administrativo número 963/2016-S-3.

---

<sup>5</sup> “**Artículo 41.** En caso necesario y por razones fundadas y motivadas, la Comisión de Justicia podrá ordenar, en cualquier tiempo, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, debiendo dar intervención al elemento o elementos sujetos al procedimiento.”

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron **infundados** los agravios planteados por los recurrentes; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** la sentencia de fecha **uno de julio de dos mil diecinueve**, emitida por la **Tercera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente **963/2016-S-3**.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-108/2019-P-1** y del juicio **963/2016-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-108/2019-P-1

- 13 -

---

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-108/2019-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el once de marzo de dos mil veinte.

*“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documentos, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*-----

